



**Proyecto de Ley de Amnistía  
para la Convivencia Democrática**  
presentado por la Asamblea Nacional de la  
República Bolivariana de Venezuela  
**aprobado en primera discusión el 05 de febrero de 2026**

## **Observaciones y recomendaciones**

Análisis jurídico integral desarrollado por



**Documento enviado a la Asamblea Nacional  
el 12 de febrero de 2026**



# Ficha

Identificación de la norma: Proyecto de Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática[1]

Órgano que la dicta: Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela

Naturaleza jurídica: proyecto de ley presentado en el marco del artículo 204 constitucional.

Fecha de aprobación: aprobada en Primera discusión en fecha 05 de febrero de 2026[2]

Naturaleza jurídica: Presentada como una ley simple de carácter no orgánico según el artículo 207 constitucional[3]

## I. Punto previo

La situación de los derechos humanos en Venezuela es objeto de grave preocupación tanto a escala nacional como internacional. Diversos informes de los principales organismos universales[4] e interamericanos[5] de protección de los derechos humanos así lo han documentado sistemáticamente.

**COFAVIC apoya la liberación plena, inmediata y sin condiciones de todas las personas privadas de libertad por motivos políticos, así como el sobreseimiento de todas sus causas penales y cese de todas las medidas administrativas que les hayan afectado sus derechos constitucionales. Sin embargo, este proceso debe darse creando mecanismos de memoria y resguardo de todos los expedientes que guarden relación con estas violaciones a los derechos humanos que sustancie los procesos de investigación, juzgamiento y sanción de las autoridades responsables.**

**La libertad plena de todas las personas detenidas de manera arbitraria no requiere la promulgación de ninguna Ley, sino el cumplimiento efectivo de la Constitución y de los Tratados y Pactos Internacionales suscritos y ratificados por la República[6].**

También, consideramos que para avanzar en una agenda de derechos humanos genuina, resulta imperativa la derogación total[7] de un compendio de leyes que atentan contra derechos fundamentales como lo son: la Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las Organizaciones no Gubernamentales y Organizaciones Sociales sin Fines de Lucro[8], Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia[9] y la Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo Imperialista y en Defensa de la República Bolivariana de Venezuela[10]. De igual forma es fundamental que se realice la revisión de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo[11] que contiene conceptos indeterminados en tipos penales que causan inseguridad jurídica y que han sido utilizados como una herramienta de persecución judicial.

Ante la aprobación en Primera Discusión en fecha 5 de febrero de 2026, y luego de la publicación oficial del proyecto de Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática (en adelante, la Ley de Amnistía o Proyecto de Ley de Amnistía) realizada en fecha 6 de febrero de 2026 por parte de la Asamblea Nacional[12], desde COFAVIC debemos recordar que todas las víctimas de violaciones de los derechos humanos conservan de forma inalienable e integral su derecho a la verdad, la justicia y la reparación. En este sentido, las amnistías no deben constituir un atajo para la impunidad.

Asimismo, debemos reafirmar que es una obligación ineludible e intransferible del Estado la publicación de la lista de personas detenidas, lo cual es un estándar central del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, directamente vinculado con la prevención de la desaparición forzada conforme a los estándares del sistema universal y del sistema interamericano de derechos humanos y a las garantías del debido proceso. La no publicación u ocultamiento de la información es un indicador típico de desaparición forzada, como lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la publicidad y trazabilidad de las detenciones es una obligación

del Estado, no una concesión discrecional[13]. El Estado tiene la obligación internacional de llevar y hacer accesible un registro oficial, completo y actualizado de todas las personas privadas de libertad. La negativa a publicar o permitir el acceso a dicha información constituye una violación grave del derecho a la libertad personal y un factor determinante de desaparición forzada, conforme a los estándares del sistema universal y del sistema interamericano de derechos humanos[14].

Mediante el presente documento desarrollaremos un análisis jurídico preliminar del Proyecto de Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática (Ley de Amnistía) desde una perspectiva penal y constitucional, incorporando citas textuales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y estándares del sistema universal de protección de derechos humanos.

**El análisis se orienta especialmente a evaluar la compatibilidad del Proyecto de Ley de Amnistía con los límites constitucionales y las obligaciones internacionales de la Republica Bolivariana de Venezuela.**

## II. Competencia legislativa

El artículo 187, numeral 5, de la Constitución establece: “Corresponde a la Asamblea Nacional: (...) 5. Decretar amnistías”. Esta disposición reconoce la legitimidad constitucional de la amnistía como herramienta excepcional de política legislativa.

### **III. Límite material**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la prohibición absoluta de amnistiar crímenes de lesa humanidad y violaciones graves de derechos humanos, y este límite debe quedar expresado en la Ley de Amnistía de manera transversal.

El artículo 29 de la Constitución dispone: “El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos (...) Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía”. Aunque el Proyecto de Ley de Amnistía en su artículo 7 menciona: “Estarán excluidas de la aplicación de la amnistía prevista en esta Ley, las personas procesadas o condenadas por la presunta o comprobada comisión de los siguientes delitos: 1. Violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”; debemos observar que el artículo 7 no establece ninguna acción directa para hacer efectiva la responsabilidad penal, civil y administrativa de los agentes del Estado venezolano que hayan incurrido en las conductas indicadas en este artículo, lo cual configura una obligación de carácter inmediato para el Estado venezolano.

# **IV. Análisis del articulado**

## **a) De la Exposición de Motivos**

La propuesta de Ley de Amnistía es un texto compuesto por 13 artículos que pretende servir como un instrumento de “reconciliación nacional” y un “acto de clemencia soberana”. Sin embargo, desde la perspectiva del Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta iniciativa plantea serios interrogantes sobre su capacidad de compatibilizar la garantía de la paz social con la obligación indeclinable del Estado venezolano de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y otros crímenes internacionales cometidos por las autoridades, así como de garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas.

El presente informe analiza de manera exhaustiva el articulado de la ley, su relación con la prohibición de las amnistías "en blanco" y, de manera específica, los riesgos sistémicos que su aplicación supone para las investigaciones de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales contra las personas que se pretende amnistiar.

Por lo anterior, en la Exposición de Motivos del proyecto de Ley de Amnistía, debe quedar plenamente establecido que: a) la libertad plena de las personas detenidas arbitrariamente no es una concesión, acto de clemencia o gracia del Estado, sino la restitución de sus derechos y garantías fundamentales, b) los derechos de las víctimas serán centrales en la redacción de la ley y en la aplicación de la misma y c) el deber ineludible del Estado de reconocer su responsabilidad general por la comisión de violaciones de los derechos humanos, y su obligación de reparación integral de las víctimas así como el establecimiento efectivo de garantías de no repetición.

Tambien, debe dejarse expresamente establecido que la reconciliación auténtica no se construye sobre el olvido, y que debe basarse en verdad, justicia y reparación como obligaciones ineludibles e indivisibles del Estado.

Ni en la Exposición de Motivos, ni en el articulado se reconoce expresamente la responsabilidad del Estado venezolano por las violaciones de derechos humanos cometidas en este período, ni tampoco se reconoce la voluntad de investigación, juzgamiento y sanción a responsables de estas violaciones.

## **b) Artículos 1 y 6 del proyecto de Ley de Amnistía (Naturaleza y alcance de la amnistía)**

El proyecto de Ley de Amnistía se define en su artículo 1 como una “amnistía general y plena” para personas procesadas o condenadas por delitos políticos o conexos entre el 1 de enero de 1999 y el 30 de enero de 2026. Este arco temporal de 27 años abarca todo el programa de gobierno denominado como “Revolución Bolivariana”, lo que le otorga un carácter de “ley de punto final”. Desde el inicio, el planteamiento del proyecto simboliza un riesgo de una amnistía que puede encubrir presuntos crímenes de lesa humanidad o violaciones de derechos humanos cometidas contra las posibles personas amnistiables.

El artículo 1 del proyecto de Ley de Amnistía limita el objeto de esta norma a “todas aquellas personas que hayan sido procesadas o condenadas por la presunta o comprobada comisión de delitos políticos o conexos (...) en el marco de los sucesos de violencia por motivos políticos”. Asimismo, el artículo 6 reitera que “se concede amnistía general a favor de todas aquellas personas que hayan sido procesadas o condenadas, por la presunta o comprobada comisión de delitos políticos o conexos, desde el 1 de enero

de 1999 al 30 de enero de 2026, en el contexto de [los eventos políticos que se enumeran]”.

Ambos artículos del proyecto de Ley de Amnistía incluyen una referencia a la amnistía de “delitos conexos”, sin especificar qué se entiende por delitos conexos y sin excluir expresamente (i) los delitos cometidos por funcionarios, autoridades públicas o terceros que hayan actuado bajo la dirección de éstas y dirigidos a reprimir a las personas amnistiadas, ni (ii) los delitos internacionales cometidos en el marco y a través de los procedimientos en los que se impusieron las condenas objeto de amnistía, o que se encuentran en tramitación por delitos objeto de la amnistía.

Tal y como son las redacciones de los artículos 1 y 6 del proyecto de Ley de Amnistía, se podría entender que la amnistía propuesta podría servir para amnistiar delitos conexos cometidos por agentes del Estado contra las personas amnistiadas o en el seno de los procedimientos afectados por la amnistía.

También, hay que señalar que el texto del proyecto de Ley de Amnistía se refiere a los sujetos de esta norma como personas, sin indicar expresamente si solo abarca a personas físicas, o también a personas jurídicas, organizaciones, asociaciones de la sociedad civil o sindicatos afectados y perseguidos en el marco de los eventos de persecución política ahora amnistiados.

En la misma línea, resaltamos que el artículo 6 del proyecto de Ley de Amnistía se redacta en un lenguaje y forma dirigido a señalar como responsables de eventos violentos a personas que han sido víctimas de detenciones arbitrarias y otras graves violaciones a los derechos humanos durante el periodo mencionado, lo que genera efectos revictimizantes en víctima, familiares y en la sociedad en su conjunto. Además, este artículo 6 del proyecto de Ley de Amnistía enumera diez momentos específicos de conflictividad política sujetos a la amnistía. Esta

enumeración taxativa contradice, en cierta medida, el carácter “general” pretendido en el artículo 1 del proyecto de Ley de Amnistía, ya que podría excluir delitos cometidos en períodos no mencionados expresamente. Sería necesario incluir un análisis para garantizar que no se han producido actos de persecución política y represión de la disidencia a través de procedimientos vinculados a otros eventos no mencionados expresamente en este artículo.

En la jurisprudencia de la Corte de Interamericana de Derechos Humanos, se han identificado cinco tipos de amnistías: (i) autoamnistías, (ii) amnistías generales, (iii) disposiciones equivalentes que permiten impunidad encubierta, (iv) amnistías en contexto de conflicto armado o transición a la paz; y (v) amnistías limitadas a delitos políticos o conexos sin gravedad internacional. La jurisprudencia rechaza enfáticamente las autoamnistías y amnistías generales que impiden la persecución de delitos de lesa humanidad o graves violaciones de derechos humanos, independientemente de su origen autoritario o de su ratificación democrática posterior. Este tipo de amnistías son declaradas inadmisibles cuando impidan la investigación, juzgamiento y sanción por ser manifiestamente incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos[i].

A pesar de que no hay ningún tratado internacional que prohíba las amnistías, los instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario imponen explícitamente a los Estados el deber de perseguir crímenes internacionales y violaciones graves de derechos humanos. Por tanto, una amnistía que impida el castigo de tales crímenes sería ilegal bajo el derecho internacional[16], ya que sería inconsistente con las obligaciones del Estado[17].

Las amnistías serán nulas si:

1)Se aplican indiscriminadamente y sin establecer mecanismos adecuados de investigación y esclarecimiento de los hechos objeto de amnistía[18].

2)No reconocen la investigación de crímenes internacionales, violaciones graves de los derechos humanos o infracciones de derecho internacional humanitario[19].

3)Constituyen obstáculos para un acceso efectivo a la justicia y la reparación[20]. Una amnistía no puede violar las obligaciones del Estado bajo el derecho internacional de salvaguardar el derecho de la víctima a la justicia, el derecho a la verdad y el derecho a un recurso efectivo[21]. Una ley de amnistía que no considere medidas para proteger estos derechos o que restrinja el derecho de la víctima y de las sociedades a la verdad sería por lo tanto considerada ilegal bajo el derecho internacional[22].

### **c) Artículos 2 y 8 del Proyecto de Ley de Amnistía (Riesgo de afectación del derecho a la reparación de los amnistiados como víctimas de violaciones de derechos humanos y posibles crímenes de lesa humanidad)**

El artículo 2 refiere que la Ley de Amnistía tiene, entre otras, la finalidad de promover el uso de los mecanismos democráticos y constitucionales para dirimir las diferencias surgidas en el seno de la sociedad y así prevenir que los hechos objeto de la amnistía previstas en esta Ley vuelvan a repetirse. Sin embargo, esta ley de amnistía no articula ningún procedimiento ni institución de justicia transicional como una comisión de la verdad, mecanismos de reparación económico y/o simbólico a las personas amnistiadas o medidas de reconocimiento de los hechos de violencia política cometidos por las autoridades. Adicional a esto, en la exposición de motivos del Proyecto se señala que **esta propuesta “no requiere de aportes presupuestarios adicionales, pues su ejecución forma parte de las competencias ordinarias de los órganos del Poder Público existentes”, lo cual evidencia la ausencia en el**

proyecto de Ley de Amnistía, lo correspondiente al establecimiento de mecanismos de reparación integral a víctimas de estas graves violaciones de derechos humanos. La reparación integral es una obligación ineludible e indivisible para el Estado.

También en el artículo 8 se recoge que “se extinguen de pleno derecho todas las acciones penales, administrativas, disciplinarias o civiles que se encuentren en trámites judiciales y procedimientos (...) relacionadas exclusivamente con los hechos objeto de la amnistía”. La inclusión de acciones civiles y administrativas como acciones que se extinguirán al momento de hacer efectiva la amnistía pueden afectar el derecho de exigibilidad de las víctimas a reparaciones, como el pago de indemnizaciones por las vulneraciones de derechos humanos sufridas.

El proyecto de Ley de Amnistía debe desarrollarse con centralidad en las víctimas y creando mecanismos de reparación integral individuales, con el establecimiento de garantías de no repetición, cumpliendo las obligaciones constitucionales consagradas en los artículos 30 y 31 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[23].

Estas obligaciones, comprenden: adoptar las medidas pertinentes para restablecer el derecho o la libertad conculado; asegurar la adecuada reparación de los daños causados; sancionar a los culpables y garantizar el respeto a los derechos humanos, así como establecer medidas eficaces que garanticen la no repetición de los hechos.

Como bien lo señala la Corte Interamericana:

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de

esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos[24].

**La Corte Interamericana ha establecido la obligación de los Estados de:**

Prevenir razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación (...) El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención[25].

**La Corte IDH menciona que esta es una obligación de medio o comportamiento que debe:**

Emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado[26].

En el ámbito, universal, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General Nº 31 estableció:

Cuando las investigaciones (...) revelan la violación de ciertos derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte deben asegurarse de que los culpables comparezcan ante la justicia. Como sucede cuando no se abre una investigación, el hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto. Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), las privaciones de vida sumarias y arbitrarias (art. 6) y las desapariciones forzosas (arts. 7 y 9 y, frecuentemente, art. 6). Es más, el problema de la impunidad respecto de estas violaciones, cuestión de permanente preocupación del Comité, puede ser un elemento importante que contribuye a la repetición de las infracciones. Cuando se cometan como parte de una agresión generalizada o sistemática contra la población civil, estas infracciones del Pacto constituyen crímenes de lesa humanidad (véase el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Por lo tanto, en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto a los que se hace referencia en este párrafo, los Estados Parte de que se trate no podrán eximir a los autores de su responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías (véase la Observación general No. 20-44) y anteriores inmunidades. Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones. También deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones. Los Estados Parte deben también prestarse asistencia recíproca para hacer comparecer ante la justicia a los sospechosos de haber cometido actos que violen las disposiciones del Pacto y que sean sancionables con arreglo a la legislación nacional o el derecho internacional.[27].

También el Comité menciona la prohibición de amnistías en su observación Nro. 20 con respecto a violaciones de derechos humanos como la tortura:

El Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible.[28]

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas ha insistido en que:

Diversas fuentes de derecho internacional y la política de las Naciones Unidas, las amnistías son impermisibles si: a) Impiden el enjuiciamiento de personas que pueden resultar penalmente responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves de derechos humanos, incluidos los delitos que afecten concretamente a la mujer y la violencia de género; b) Interfieren con el derecho de las víctimas a un recurso efectivo, incluida la reparación, o c) Limitan el derecho de las víctimas y las sociedades a conocer la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario. Además, las amnistías que procuren restaurar los derechos humanos deben estar formuladas con miras a velar por no limitar los derechos restaurados ni perpetuar en algún sentido las violaciones iniciales.[29]

Entre los estándares principales del Derecho Internacional, vinculantes a este punto, se encuentran los desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los cuales pueden resumirse en:

También el Comité menciona la prohibición de amnistías en su observación Nro. 20 con respecto a violaciones de derechos humanos como la tortura:

En el caso **Barrios Altos vs Perú** (2001), la Corte IDH establece que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción y excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de responsables de graves violaciones de derechos humanos por contravenir derechos inderogables y violar los artículos 1.1 y 2 de la Convención[30].

Esta incompatibilidad se reitera en el caso **Gelman vs Uruguay** (2011) en donde la Corte IDH insiste en que las leyes de amnistía o figuras equivalentes son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu del Pacto de San José, pues impiden la investigación, la sanción, el acceso a la verdad y la reparación, favoreciendo impunidad y arbitrariedad[31]. Incluso en este caso, la Corte IDH declaró incompatible la Ley de Caducidad pese haber sido ratificada por referéndum, ya que la legitimación democrática tiene un límite infranqueable que se basan en las obligaciones internacionales de derechos humanos y el control de convencionalidad[32].

En el caso **Gomes Lund vs Brasil** (2010), la Corte IDH insiste en que la incompatibilidad no deriva del origen formal de la ley, sino de su contenido material cuando estos obstaculicen los derechos a las garantías judiciales y protección judicial[33]. También esto es remarcado por la Corte IDH en el caso **Almonacid Arellano vs Chile** (2006) en donde establece que todos los hechos insertos en prácticas sistemáticas de graves violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad son delitos contra el Ius Cogens y por lo tanto imprescriptibles e inamnistiables[34].

En el caso de la **Masacre del Mozote vs El Salvador** (2012), la Corte IDH reiteró que las amnistías menoscaban el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y reparación integral[35].

desapariciones forzadas – son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”[38]

**d) Artículos 9, 10 y 11 del proyecto de Ley de Amnistía (Riesgos sobre la pérdida de evidencia y de impunidad en crímenes de lesa humanidad o violaciones de derechos humanos así como la imposibilidad de aplicación real y efectiva de estas medidas de amnistía)**

El proyecto de Ley en su artículo 9 deposita la ejecución de la amnistía en el “Tribunal de control o juicio competente”. Esta disposición presupone que las autoridades judiciales gozan de independencia en Venezuela, sin embargo, distintos mecanismos de protección internacional de derechos humanos tanto del sistema universal como del sistema interamericano han documentado y denunciado de manera reiterada la falta sistemática y estructural de independencia judicial en Venezuela.

Esto genera riesgos de que se pueda utilizar la Ley de Amnistía manera selectiva para ahondar en la discriminación política de los prospectivos amnistiados, negando la amnistía o aplicarla mediante interpretaciones contra legem, excesivamente restrictivas en la aplicación de la misma o ilógicas, que redunden en la exclusión de personas que deberían ser amnistiadas.

Por su parte, el artículo 10 del proyecto de Ley de Amnistía señala que “los órganos de policía y de policía de investigación, así como las autoridades militares, darán por finalizadas las averiguaciones y procedimientos relativos a los hechos a que se refiere esta Ley”.

En el artículo 11 del proyecto de Ley de Amnistía se prevé que cuando una persona sea amnistiada por los delitos políticos cometidos en el marco de los eventos referidos en el artículo 6, el expediente judicial asociado a su causa será cerrado y archivado definitivamente, incluyendo una referencia a la “eliminación de los registros y antecedentes que se incluyan en los archivos relacionados con las amnistías”.

Todas estas disposiciones pueden contribuir a la impunidad y falta de investigación y reparación de las presuntas violaciones de derechos humanos cometidas contra los amnistiados, ya que en esos mismos expedientes es donde pueden reposar importantes evidencias de las violaciones a sus derechos humanos, evidencias como: i) los nombres de los autores materiales de estos crímenes y las instituciones en los que se perpetraron, ii) información útil para identificar diversidad de responsabilidades, iii) las condiciones de la detención, iv) nombres de los agentes y custodios implicados, v) órdenes e identidad de los superiores que permitieron la comisión de dichos hechos, vi)irregularidades y violaciones al debido proceso, entre otros elementos).

Es de observar que el texto amplio y poco claro del proyecto de Ley de Amnistía puede servir para finalizar cualquier investigación relativa a la violencia perpetrada por presuntos funcionarios públicos (órganos de policía y de policía de investigación, así como las autoridades militares). Este fenómeno, de hecho, se conoce en la jurisprudencia internacional como "impunidad por absorción": El Estado, al perdonar al ciudadano por su disidencia política, se perdona a sí mismo por la violencia ejercida para reprimir dicha disidencia. Estas políticas de mantenimiento de la impunidad

estatal por crímenes internacionales y graves violaciones de derechos humanos ha sido rechazada por organismos internacionales en la interpretación de los tratados de derechos humanos[39].

Por un lado, al ordenar que los tribunales decreten el sobreseimiento de las causa y la anulación de sentencias sin establecer mecanismos de preservación de las actuaciones judiciales y de conservación de los expedientes, se podría permitir el enterrar la evidencia de los crímenes cometidos contra los amnistiados e imposibilitando tanto la apertura de procedimientos nacionales para esclarecer dichos hechos, como la obtención de evidencias útiles para la apertura de casos en el marco de otras investigaciones internacionales.

Lo amplio y ambiguo de estos artículos podrían obligar a las autoridades militares y policiales a dar por finalizadas todas las averiguaciones relacionadas con los hechos mencionados en la Ley de Amnistía, por lo que el aparato policial del Estado podría negarse a investigar los hechos o a identificar a presuntos responsables que participaron o dieron órdenes de persecución, represión, torturas, entre otras graves violaciones de derechos humanos, alegando que la “causa raíz” o el hecho de fondo mencionado en el artículo 6 de la Ley de Amnistía, ya ha sido legalmente amnistiado por lo que se prohíben otras investigaciones relacionadas a dichos hechos.

Disposiciones como las del artículo 11 confunde la eliminación del estigma penal con la destrucción de la memoria histórica y de las evidencias de una política criminal. De acuerdo con los Principios Joinet[40] y el Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales[41], los Estados tienen la obligación de preservar los archivos relacionados con violaciones de derechos humanos para garantizar el derecho de la sociedad a conocer la verdad y evitar la repetición de los hechos. La destrucción de estos registros es considerada una “práctica de impunidad”.

## e) Otros comentarios de relevancia

- 1) Inclusión expresa del reconocimiento de la responsabilidad del Estado como una obligación constitucional y de compatibilidad con estándares internacionales de derechos humanos

El proyecto de Ley de Amnistía debe contener de manera expresa un reconocimiento pleno de la responsabilidad general del Estado por las violaciones de derechos humanos cometidas durante el período mencionado.

Este aspecto resulta determinante y fundamental para que esta Ley de amnistía cumpla con los estándares internacionales y los derechos y garantías consagradas en nuestra Constitución[42] y configure un gesto genuino de reparación mínima a las víctimas y a la sociedad en su conjunto.

Tal y como lo ha señalado la Corte IDH, el reconocimiento de la responsabilidad general de los Estados Partes en materia de derechos humanos configura una obligación que conlleva varias dimensiones:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Parte los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.[43]

Siguiendo el criterio de la Corte Interamericana:

La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión: la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal[44].

Un criterio sistemáticamente reiterado de la Corte IDH en su línea jurisprudencial es que:

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[45].

## 2) Del derecho de las víctimas a ser oídas:

El derecho de las víctimas a ser oídas en la elaboración y aplicación de una Ley de Amnistía constituye un estándar consolidado del derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este no es un derecho meramente simbólico, sino que debe implicar una participación efectiva en decisiones que afectan directamente sus derechos.

Por ello, desde la Relatoría Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no Repetición de ONU se han

establecido como estándares para el reconocimiento de las víctimas: sus exigencias, consultas públicas genuinas, acceso a información, posibilidad de presentar observaciones y participación plena y efectiva en mecanismos de implementación, asegurándose una participación informada y significativa[46]. Según los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, se deben contemplar en la Ley de amnistía y su fase de aplicación, mecanismos eficaces de notificaciones a las víctimas sobre decisiones relevantes, derecho a intervenir en procedimientos judiciales relacionados, acceso pleno a recursos contra decisiones que afecten sus derechos y participación en mecanismos de verdad y reparaciones integrales[47].

El derecho a las víctimas de ser oídas constituye un requisito indispensable y sustantivo de legitimidad para cualquier ley de amnistía y configura una obligación jurídica derivada del derecho internacional de los derechos humanos. Como bien, lo ha establecido la Corte Interamericana en su jurisprudencia reiterada:

Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.[48]

## 5. Recomendaciones

- Precisar de forma taxativa las exclusiones de violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad como lo establece el artículo 29 de la CRBV.
- Derogar las leyes que han sido utilizadas como instrumentos para la persecución de personas de la sociedad civil como lo son: 1. la Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las Organizaciones no Gubernamentales y Organizaciones Sociales sin Fines de Lucro[49], la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia[50] y la Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo Imperialista y en Defensa de la República Bolivariana de Venezuela[51]. De igual forma revisar el alcance de los tipos penales de terrorismo y asociación para delinquir de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo,[iv] que contiene conceptos indeterminados en tipos penales que causan inseguridad jurídica y que han sido utilizados como una herramienta de persecución judicial.
- Establecer un mecanismo independiente e integrado por distintos sectores de la sociedad civil y con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de ONU y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), para la supervisión en la aplicación de dicha ley.
- Mencionar de forma expresa y clara el derecho de las víctimas al acceso a la justicia para los procesos de investigación juzgamiento y sanción de presuntos responsables de violaciones a sus derechos humanos, así como su derecho a la reparación integral.

- Mencionar de manera expresa la obligación del Estado de crear un mecanismo para la revisión y evaluación de diferentes tipos de reparación y garantías de no repetición para las víctimas y la sociedad, que cuente con el presupuesto necesario para el establecimiento de todas estas medidas.
- Declarar el sobreseimiento de todas las causas penales que afecten a las personas detenidas arbitrariamente en el período objeto de esta Ley de amnistía, y la restitución de todos sus derechos constitucionales. Esta eliminación del estigma penal no debe confundirse con la destrucción de la memoria histórica y de las evidencias de una política de persecución y de violaciones de derechos humanos, por lo que la ley debe mencionar la creación de mecanismos de preservación de las actuaciones judiciales y de conservación de los expedientes que registraron las violaciones a sus derechos humanos, lo que garantizará la posibilidad de futuras investigaciones al respecto.

# Notas

[1] Texto publicado en el sitio web oficial de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en

<https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/documentos/proyecto-de-ley-de-amnistia-20260207004109.pdf>

[2] Nota de prensa del sitio web oficial de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-aprueba-en-primer-discusion-ley-de-amnistia-para-la-convivencia-democratica>

[3] “Para convertirse en ley todo proyecto recibirá dos discusiones, en días diferentes, siguiendo las reglas establecidas en esta Constitución y en los reglamentos respectivos”. Y el artículo 208 ejusdem contempla que: “En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley, y se discutirá el articulado. Aprobado en primera discusión el proyecto será remitido a la comisión directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso de que el proyecto de ley esté relacionado con varias comisiones permanentes, se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe. Las comisiones que estudien proyectos de ley presentarán el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta días consecutivos”.

[4] Últimos informes de Naciones Unidas sobre situación de Derechos Humanos en Venezuela

-Situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 28 junio de 2024. Disponible en

<https://www.ohchr.org/es/documents/country-reports/ahrc5663-situation-human-rights-bolivarian-republic-venezuela-report>

-Conclusiones detalladas de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. 14 de octubre de 2024. Disponible en

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session57/advance-versions/a-hrc-57-crp-5-es.pdf>

Conclusiones detalladas de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. 8 de septiembre de 2025. Disponible en

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/hrbodies/hrcouncil/ffmv/a-hrc-60-crp-4-annex-spa.pdf>

[5] Último informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Venezuela:

-Venezuela: Graves violaciones a los derechos humanos en el contexto electoral. Disponible en

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/informe-venezuela-graves-violacionesddhh-contexto-electoral.pdf>

[6] Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 9; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículos 9 y 14; Convención Americana de Derechos Humanos Artículos 7 y 8; y todo esto en concordancia con los artículos 2, 19, 23, 25, 26, 27, 44 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

[7] Artículo 218. Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. Podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

[8] Publicada en Gaceta Oficial Nro. 6855 del 15 de noviembre de 2024.

[9] Publicada en Gaceta Oficial nro. 41 276 del 10 de noviembre de 2017. Disponible en  
<Https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-constitucional-contra-el-odio-por-la-convivencia-pacifica-y-la-tolerancia-20220215163238.pdf>

[10] Publicada en Gaceta Oficial Nro. 6859 del 29 de noviembre de 2024. Disponible en  
<https://tugacetaoficial.com/leyes/ley-organica-simon-bolivar-contra-el-bloqueo-imperialista-y-defensa-de-la-republica-2024/>

[11] Publicada en la Gaceta Oficial Nro. 39 912 del 30 de abril de 2012. Disponible en  
<https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-organi-20211109155512.pdf>

[12] Cuenta de la red social X de la Asamblea Nacional @Asamblea\_Ven.

[Https://x.com/asamblea\\_ven/status/2019971533247316173?S=46&t=sz58j5lsg9\\_U\\_2cmpegwra](Https://x.com/asamblea_ven/status/2019971533247316173?S=46&t=sz58j5lsg9_U_2cmpegwra)

[13] Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, Doc. Cit., párr. 146.

[14] Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Serie C No. 220, párr. 243. La Corte IDH ha señalado como medidas para hacer más eficaces el registro de detención: “i) actualización permanente; ii) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas; iii) garantizar que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad, y iv) implementar un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan con llevar al día este registro”

[15] Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de Octubre de 2012. Disponible en  
[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf)

[16] Cassese, A., International Criminal Law, 3<sup>a</sup> ed, Oxford University Press, 2013.

[17] Chigara, B., Amnesty in International Law: The Legality under International Law of National Amnesty Laws, Pearson Education, 2002.

[18] Lessa, F., Payne L.A. (eds), Amnesty in the Age of Human Rights Accountability: Comparative and International Perspectives, Cambridge University Press 2012.

[19] Ibid.

[20] Recurso online, DIH Consuetudinario - Sección B. Prohibición de Amnistía para Crímenes de Guerra' [https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2\\_cou\\_co\\_rule159\\_sectionb](https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2_cou_co_rule159_sectionb).

- [21] Mallinder L., Amnesty, Human Rights and Political Transitions: Bridging the Peace and Justice Divide, Hart, 2008.
- [22] Comisión de Derechos Humanos (2006), 'Estudio sobre el Derecho a la Verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/rule-law-right-truth>.
- [23] Artículo 30 de la CRBV: El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derecho habiente, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

Artículo 31 de la CRBV: Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

[24] Óp cit. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Par. 166.

[25] ibid. Par. 176.

[26] Ibid. Par. 177.

[27] Observación general No. 31 [80] Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. Disponible en <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2004/es/52451>

[28] Observación Genral Nro. 20 del Comite de Derechos Humanos de ONU. Prohibición de la tortura. Disponible en [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum/Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20derhum%20%5BCCPR%5D.html#GEN20](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum/Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20derhum%20%5BCCPR%5D.html#GEN20)

[29] Instrumentos de Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflict. Disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Amnesties\\_sp.pdf#:~:text=De%20conformidad%20con%20diversas%20fuentes%20de%20derecho,genocidio%2C%20cr%C3%adenes%20de%20lesa%20humanidad%20o%20violaci%C3%B3n](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Amnesties_sp.pdf#:~:text=De%20conformidad%20con%20diversas%20fuentes%20de%20derecho,genocidio%2C%20cr%C3%adenes%20de%20lesa%20humanidad%20o%20violaci%C3%B3n)

[30] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Par. 41. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_75\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf)

[31] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de Febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones). Parr. 225 a 229. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

- [32] Ibid. Par 193 y 194.
- [33] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de Noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), par. 147 al 182. Disponible en  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)
- [34] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Par. 99 y parr. 153. Disponible en  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)
- [35] Corte Interamericana de Derechos Humanos\*. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 25 de octubre de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas). Pag. 6. Disponible en  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_252\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_252_esp.pdf)
- [36] Ibid. Pag. 8
- [37] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rochac Hernández Y Otros Vs. El Salvador. Sentencia de 14 de Octubre de 2014. (Fondo, Reparaciones y Costas). Par. 134 y 234. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_285\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf)
- [38] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de Noviembre de 2005. Disponible en  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_138\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf)
- [39] Calvet Martínez, E. (2016). Impunidad (ausencia de castigo), Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, 10, abril – septiembre 2016, pp. 144-157; Orta Martinez, R.(2026) ‘La Amnistía en el Derecho Venezolano’, Derecho Constitucional. Disponible en <https://raymondorta.com/la-amnistia-en-el-derecho-venezolano/>.
- [40] Comisión de Derechos Humanos, Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión, Distr. General E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 2 octubre de 1997. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/4575.pdf>.
- [41] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021). Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales, OEA/Ser.L/V/II. Disponible en  
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendiojusticiatransicional-es.pdf>.
- [42] En nuestra Constitución, la preeminencia de los derechos humanos y la responsabilidad ineludible del estado en su protección y garantía está consagrada en los artículos 2, 3, 19 y 29 principalmente.
- [43] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988. (Fondo). Disponible en  
[Https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
- [44] Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr.
- [45] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988. (Fondo). Disponible en  
[Https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

[46] Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Disponible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/34/62>

[47] Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

[48] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de Febrero de 2011. (Fondo y Reparaciones). Disponible en

[Https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](Https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

[49] Publicada en Gaceta Oficial Nro. 6855 del 15 de noviembre de 2024.

[50] Publicada en Gaceta Oficial nro. 41 276 del 10 de noviembre de 2017. Disponible en

<Https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-constitucional-contra-el-odio-por-la-convivencia-pacifica-y-la-tolerancia-20220215163238.pdf>

[51] Publicada en Gaceta Oficial Nro. 6859 del 29 de noviembre de 2024. Disponible en

<https://tugacetaoficial.com/leyes/ley-organica-simon-bolivar-contra-el-bloqueo-imperialista-y-defensa-de-la-republica-2024/>

[52] Publicada en la Gaceta Oficial Nro. 39 912 del 30 de abril de 2012. Disponible en

<https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-organi-20211109155512.pdf>



w w w . c o f a v i c . o r g



@c o f a v i c

